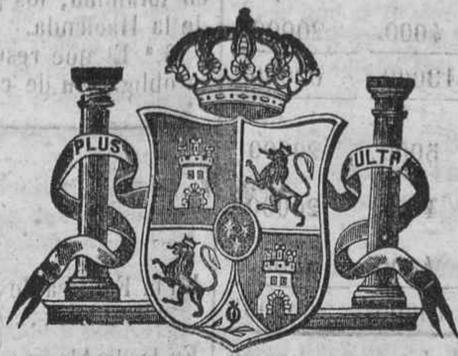


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 99.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Lunes 19 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 203.

Ordenando á los pueblos del partido de Plasencia satisfagan en la Depositaria de partido cuanto adeudan por el concepto de presos pobres.

Habiendo recurrido á mi autoridad el Alcalde de Plasencia en queja de algunos municipios de aquel partido por no haber ingresado en la Depositaria del mismo la suma que á cada pueblo corresponde por el concepto de presos pobres, he resuelto ordenar á todos aquellos que se hallan en descubierto, satisfagan en el preciso término de tercero día las cuotas que están adeudando en indicada Depositaria, dándome conocimiento dentro de dicho plazo, de haber evacuado este servicio.

Espero, pues, que todos cumplirán sin la menor demora, evitándome el disgusto de tener que adoptar otras medidas sobre este particular, pues en este caso obraré contra los morosos sin consideracion alguna, exigiéndoles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Cáceres 17 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Nota nominal de los pueblos deudores para los presos pobres del partido de Plasencia, con expresion de los trimestres en que se hallan en descubierto, á saber:

Arroyomolinos, debe el primero, segundo y tercer trimestre.

Barrado, id., id. é id.

Carcaboso, id., id. é id.

Galisteo, el segundo y tercer trimestre.

Gargüera, el primero, segundo y tercer trimestre.

Malpartida, el segundo y tercer trimestre.

Miravel, id. id.

Montehermoso, id. id.

Oliva, el primero, segundo y tercer trimestre.

Piornal, id., id. é id.
Tejada, el segundo y tercer trimestre.
Torno, id. id.
Torrejon el Rubio, el primero, segundo y tercer trimestre.
Valdastillas, id., id. é id.
Valdeobispo, id., id. é id.

Ademas, procedente de las cuotas por igual concepto y año de 1860, adeuda

Valdastillas 464 rs. 56 céntimos.

Oliva 1.009 rs. 88 céntimos.

Piornal 961 rs. 53 céntimos.

Se halla vacante la plaza de Delineante del Arquitecto provincial, cuya dotacion es de 7.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto provincial; los que aspiren á obtener dicha plaza deberan conocer perfectamente el dibujo lineal, y deberán tambien presentar sus respectivas solicitudes á mi autoridad, como Presidente de la Excmo. Diputacion provincial, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, advirtiendo que serán preteridos los que á sus buenos conocimientos en el dibujo lineal, unan el ser Ayudantes, Maestros de obras ó Director de caminos vecinales.

Cáceres 17 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. José Nuevo, vecino de Navalmoral de la Mata, ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que se declare cerrada y acotada para el uso de la caza, pesca y demas aprovechamientos de la dehesa titulada Miramontes, que su principal el Excmo. Sr. Duque de Frias, posee en propiedad por compra hecha al Estado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que cualquiera que en ello se entienda agraviado, exponga ante este Gobierno, en el término de quince dias, bajo apercibimiento que su silencio le parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 13 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. José Nuevo, vecino y Administrador en Navalmoral de la Mata de D. Juan de Vera, vecino de Madrid, ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que se declaren cerradas y acotadas las dehesas que posee en propiedad en término de dicha villa, tituladas Abajo y Egido Chico.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que

cualquiera que en ello se entienda agraviado, exponga cuanto á su derecho convenga ante este Gobierno, en el término de quince dias, bajo apercibimiento que su silencio le parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 13 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 183, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecucion de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbíteros beneficiados de Sabadell contra José Martínez, como hijo y heredero de Julio Martínez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vencidas hasta el día 12 de Diciembre de 1857, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martínez en tiempo habil, una instancia pidiendo la redencion del censo, y estando condonadas por este solo hecho, segun las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, creia improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamacion por tanto debia ser gubernativa. Y que habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 1.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecucion de la misma ley, segun los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resol-

verá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instruccion, en que se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redencion de censos, habria de pasarla al comisionado y á la Contaduría; al primero para que tomase razon y al segundo para que procediese á la liquidacion:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorrogables á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y encargando de su ejecucion al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ó otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15, y

por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber recaído, respecto á la redencion de censo solicitada por Martinez, la resolución gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1836, ha quedado comprendido el censo en la suspensión de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, tambien referidos, de 23 de Setiembre, y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1861. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 208, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido de papel cortado para cigarrillos que necesiten las Fábricas donde estos se elaboran actualmente, y las que en lo sucesivo los elaboren durante los años de 1862 y 1863.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1862 y terminará en fin de Diciembre de 1863, siendo obligación del que resulte contratista entregar en cada uno de estos dos años en las Fábricas que oportunamente se le designarán por la Direccion 13.000 gruesas de 12.000 papeles útiles cada una de la marca larga, y 60.000 de marca corta, con igual número de papeles, en la forma siguiente.

	Gruesas de marca larga.	Gruesas de marca corta.
En 1.º de Enero de 1862.....	5000	20000
En 1.º de Abril de idem.....	4000	20000

En 1.º de Agosto de idem.....	4000	20000
	13000	60000
En 1.º de Enero de 1863.....	5000	20000
En 1.º de Abril de idem.....	4000	20000
En 1.º de Agosto de idem.....	4000	20000
	13000	60000

Además de número de gruesas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien las que la Direccion le pida hasta un máximo de 3.000 de marca larga y 12.000 de marca corta, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en el siguiente deba efectuar. Las distribuciones de estas entregas por Fábricas se le comunicarán por la Direccion un mes antes de las fechas en que respectivamente han de efectuarse.

2.º Todos los gastos que origine la entrega de papel en cada Fábrica, hasta que quede admitido, serán de cuenta del contratista.

3.º El papel que se subasta es de las clases blancas fuerte y media cola y regaliz exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon; y además de estas circunstancias ha de reunir, para ser admitido, la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales, con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente. Que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho por 74 de largo. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista pese con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en más ó en menos de una onza en cada gruesa.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles, marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles, marca corta.
	Libs. Onzs.					
Para las Fábricas de Madrid y Sevilla.....	Núm. 1.. 3 "	2 3	2 10	1 15	3 5	2 8
Para la de Alicante.....	Núm. 1.. 2 13	2 "	2 13	2 "	3 5	2 8
	Núm. 2.. 3 "	2 3	" "	" "	" "	" "
Para la de Alcoy.....	Núm. 1.. 2 9	1 14	2 13	2 "	3 3	2 6
	Núm. 2.. 3 "	2 3	" "	" "	3 5	2 8
Para las de la Coruña y Oviedo.....	Núm. 1.. 3 3	2 6	2 14	2 3	3 8	2 10

Los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista quedan á beneficio de la Hacienda.

4.º A la admision del papel que el contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas, á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

5.º Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido,

puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar si así procede por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion; y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica, ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento, será obligación del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los de almacenaje y demás que con este motivo se ocasionen. Cuando hubiere diferencia, y esta consista en un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible

en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

6.º El que resulte contratista contrae obligación de constituir como depósito

	Núm.	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		TOTAL.
		Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	
En la Fábrica de Alicante.....	Núm. 1.	456	845	127	360	127	270	2186
	Núm. 2.	126	325	"	"	"	"	451
	Núm. 1.	350	1500	90	800	90	1400	4230
En la de Alcoy..	Núm. 2.	70	400	"	"	"	"	470
En la de Coruña.	Núm. 1.	40	700	"	"	"	"	740
En la de Oviedo.	Núm. 1.	40	650	"	"	"	"	690
En la de Madrid.	Núm. 1.	126	806	27	344	27	400	1430
En la de Sevilla.	Núm. 1.	210	1000	34	200	60	400	1804
		1418	6226	278	1604	304	2170	12000

7.º Sin perjuicio de la condicion 5.º, el contratista tiene obligación de presentar en las Fábricas dentro del plazo marcado en la 1.º igual número de gruesas de papel que las que se declaran inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 4.º Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza, y si estas no las repone en el improrrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que remate el servicio á la presentacion, y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

8.º Cuando en las Fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir depósito segun la condicion 6.º, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

9.º El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores; y si los de la 7.º no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 8.º en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

10. Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

11. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficiente al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852:

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

13. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

14. El contratista se someterá en todas

de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresan á continuacion:

las cué i nes que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 6.º, otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos, de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de habersele puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 7.º, 8.º y 11, y no la completa en el plazo señalado por la 9.º, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 11.

16. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las Fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribucion de fondos.

17. Los pagos se harán en la Depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á ésta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

18. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 16.

19. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 16. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufrieron tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 300.000 reales, y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas Estancadas.

20. El interesado en cuyo favor quede

el servicio otorgará la correspondiente escritura pública a los ocho días siguientes al en que se le haga la notificación, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo a subasta a perjuicio suyo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. La subasta se verificará el día 4 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general, acompañado del segundo Jefe y demás Jefes de Administración de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

22. La contrata se hará por licitación pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

23. En dicho día 4 de Setiembre próximo, desde las dos a las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos. Los depósitos que acompañen a las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas, y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditará, previamente tambien, si fuere español con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipación a la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias antes expresadas, que se obligue a garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposición que carezca de todos estos requisitos será nula y de nungun valor.

24. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito, para proceder en alta voz a la lectura de todas las admitidas y estimar la mas beneficiosa; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitación oral por pujas a la llana durante un cuarto de hora para solicitar en favor de aquel que mas la mejor la adjudicación del servicio.

25. El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regalz indistintamente, cualquiera que sea su peso, según la condicion 3.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá a la Dirección de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos a los licitadores, y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

26. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

27. Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones, se advierte que las entregas de papel se verificarán aproximadamente en esta forma: de las gruesas de marca larga 3/20 par-

tes regalz de los números que expresan las distribuciones respectivas; 14/20 de blanco fuerte, y de 3/20 de media cola, y de las de marca corta 3/20 partes regalz; 13/20 blanco fuerte y 4/20 media cola; sin perjuicio de las alteraciones que el consumo exija.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuación se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposición á nombre de otro acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entera del anuncio inserto en la Gaceta número..... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las Fábricas de tabacos del papel cortado y nitado para el liado de cigarrillos que necesitan en los años de 1862 y 1863, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regalz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas al precio de... reales y.... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861. = Salaverria.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

El Sr. Coronel, Presidente de la Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 31 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En virtud de la autorización que se le conceda á esta Junta en el artículo 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857, para practicar cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los datos y noticias en que hayan de fundarse sus operaciones, dirigiéndose al efecto á las autoridades militares y civiles á quien corresponda providenciar lo conveniente á su logro. Y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido de los Habilitados los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos pertenecientes al Ejército y clase de espectacion de retiro en los años de 1835 al 40 inclusive, para poder hacer la debida comprobación en las cuentas, ajustes y liquidación que esta Junta les está formando; tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. los adjuntos llamamientos, á fin de que V. E. tenga la dignación de dar sus superiores órdenes con el objeto de que sean insertados en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno mando, y que tan luego tenga efecto, dirijan á esta Junta un ejemplar de cada uno, para que en el expediente de su referencia obre á los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de dicho Excmo. señor se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su man-

do así como la relacion que se cita, para los fines que se desean.

Badajoz 5 de Agosto de 1861. = El Coronel Comandante Jefe de E. M. accidental, José Rubi.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos del Ejército que á continuación se expresan, y que pertenecieron á la clase de espectacion de retiro en la provincia de Murcia, desde el año de 1835 al 40 inclusive, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis para los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

- Coroneles.**
D. Alfonso Guevara.
D. José Navarrete.
D. Rafael Sanchez Saravia.
D. Manuel Félix Reina.
D. Patricio Menduina.

- Tenientes Coroneles.**
D. Francisco Ruiz.
D. Antonio Moñino.
D. Francisco Javier Saravia.
D. Diego Flors.

- Primeros Comandantes.**
D. Diego Rubio y Navarro.
D. José María Rojas.

- Capitanes.**
D. Balbino Perez Bustamante.
D. Antonio Sala.
D. Pedro García Alcaráz.
D. Jacobo María Espinosa.
D. Manuel González.
D. José Moya Moya.
D. Martín Almela.
D. Francisco de Mena.
D. Alfonso Martínez Legas.
D. José Avellan.
D. Manuel Pareja.
D. Diego del Cueto.
D. Francisco Esteves.
D. Diego Silva.
D. Nicolás Fernández Enarejos.
D. Narciso Godínez.
D. Ramón Pérez Lucas.
D. Manuel Cañete.
D. Juan Francisco García.
D. Fernando García.
D. Pedro Mata Ramiro.
D. Ildefonso Egea.
D. Leandro Martínez Pozuelo.
D. Francisco de Paula Alvarez.

- Tenientes.**
D. Vicente Laso.
D. Ramon García.
D. Mariano Pallarés.
D. Juan Tomás Lozano.
D. Manuel Dorado.
D. Isidoro Alvarez y Fajardo.
D. Antonio Sola.
D. Matías Sancho.
D. Gonzalo Marin.
D. Antonio Peran de Moya.
D. Fernando Vazquez.
D. Jesualdo de Biamurguia.
D. Damian Caballero.

- D. Alfonso Martínez.
D. Joaquín Perales.
D. José del Castillo.
Teniente Ayudante.
D. Rafael Sanchez.
Alabardero.
D. Antonio Carmona.
Subtenientes.

- D. Francisco de Paula Siem.
D. José Saavedra Cueto.
D. Juan Serrano.
D. José Franco.
D. Rafael Campos.
D. José Marin.
D. Antonio Morcillo Montemar.
D. Fernando Valero.
D. Vicente Gil y Soler.
D. Andrés Marin.

- Alférez de caballería.**
D. José Fontes y Reguira.
D. Francisco Toral.
D. José Barrionuevo.

- Sargentos primeros.**
D. Ignacio Guevara, con el premio de 135 reales.
D. Joaquin Lopez.
D. Francisco Martínez.

- Sargentos segundos.**
D. José Andrés.
D. José Ayuso.

- Cabo primero.**
Diego Jimenez.

- Capellan.**
D. Mariano Rojas.
Mariscal mayor.
D. Isidoro Espada.

Valencia 31 de Julio de 1861. = P. A. de L. J., el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA DE CORIA.

Pedido de relaciones.
Constituida la Junta pericial de este lugar para dar principio á los trabajos estadísticos, correspondientes á 1862, el Ayuntamiento que me honro presidir, ha acordado avisar á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros para que presenten relacion de sus riquezas, en esta sala consistorial, en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca este inserto en el Boletín oficial; apercibidos que á los que no lo hagan, la Junta les cargará de oficio.

Calzadilla de Coria 8 de Agosto de 1861. = El Alcalde, Félix Sanchez. = El Secretario, Francisco Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORNO.

Pedido de relaciones.
El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, ha acordado que los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion de los bienes que posean (sujetos á dicha contribucion), en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, para en su vista se pueda proceder á la justa y equitativa derama de la territorial que corresponda á este pueblo en 1862; entendido que de no hacerlo, incurrirán en las penas establecidas en la ley vigente, siendo de advertir que para que tenga efecto cualquiera

traslacion de propiedad como requisito indispensable se ha de presentar el suficiente título sacado en el oficio de hipotecas. Torno 8 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Gregorio Elizo.—Francisco Antonio de la Calle, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GORDO.

Vacante de la plaza de médico cirujano.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este pueblo, con la dotacion de 2.000 rs. anuales, pagados de fondo de propios, por la asistencia á los enfermos pobres, reconocimientos de mozos en las quintas, los que ocurran por delitos ó faltas, con autopsias en el pueblo cuando no haya persona responsable; y la inoculacion de la viruela en las dos épocas del año, sin perjuicio de las iguales convencionales que haga con los demas vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Sr. Alcalde en el término de 30 dias desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca insertado este anuncio, pasado el cual, será provista en la persona que creyere mas conducente este Ayuntamiento.

El Gordo 12 de Agosto de 1861.—El Alcalde, José Igual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

Vacantes de médico, cirujano y farmacéutico.

Autorizado el Ayuntamiento de esta poblacion para crear las titulares de médico, cirujano y farmacéutico, abre concurso á dichas plazas por el término de 30 dias, desde que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, en cuyo término podrán los aspirantes presentar solicitud documentada con los títulos que den á conocer sus méritos y estudios.

La dotacion que percibirán de los fondos municipales será de 4.000 rs. al año el médico, la de 1.500 el cirujano y la de 1.000 el farmacéutico; teniendo el derecho de percibir honorarios de las personas á quienes no tengan obligacion de servir gratis.

Los facultativos asistirán gratuitamente á los pobres de solemnidad y simples jornaleros que designe el Ayuntamiento, y practicarán los reconocimientos de quintas y demas operaciones que se costeen de los fondos municipales; y el farmacéutico suministrará las medicinas que necesiten los referidos pobres de solemnidad y simple jornalero, debiendo advertir para conocimiento de los aspirantes, que esta poblacion se compone de 654 vecinos.

Las solicitudes al presidente del Ayuntamiento.

Cilleros 16 de Agosto 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Félix Matéos.—P. S. M., Claudio Mateos.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo del Villar de Plasencia,

Hace saber: Que de acuerdo de la Junta pericial y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, deberá rectificarse el amillaramiento para el impuesto de la territorial en el año próximo de 1862, para cuyo efecto se hace indispensable la presentacion de relaciones de las propiedades que posean en este término jurisdiccional tanto vecinos como forasteros, lo que deberán verificar en el término de 20 dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, advertidos que de no hacerlo ni acompañarse á ellas los documentos legales que acrediten la traslacion de dominio, les parará el perjuicio que es consiguiente.

Villar de Plasencia á 10 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Gerónimo Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

Pedido de relaciones.

Todos los contribuyentes al de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, tanto vecinos como forasteros, presentarán sus relaciones juradas de lo que posean en esta jurisdiccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 20 dias, contados desde esta fecha; pues pasado el término prefijado la Junta procederá á evacuar las operaciones de su cometido, y los morosos ú ocultadores quedarán bajo la accion de la ley.

Arroyomolinos de la Vera 11 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Clemente García.—P. A. D. A., Bernardo Garzon Secretario.

BIENES DEL ESTADO.

Finca rústica.—En quiebra.—Mayor cuantía.

Remate para el dia 14 de Setiembre de 1861, en las Casas Consistoriales de esta Capital, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y Escribano de Hacienda de esta provincia.

Número 247.—La dehesa titulada Marco de la Jarilla, término municipal del Villar del Pedroso, partido judicial de Naval Moral de la Mata. Linda por Oriente con terrenos de Carrascalejo, en jurisdiccion del Villar, por Poniente con sierra de Valdelacasa, por Mediodia con término de Carrascalejo y por Norte con el de dicho Valdelacasa. Consta de 925 fanegas de marco real (595.67,50 medida métrica), pobladas de monte de encina, ascendiendo el número de estas y chaparros útiles á 23.125. Los aprovechamientos de esta dehesa consisten en las yerbas de invierno y pastos de verano, montanera ó fruto de bellota, labores y rastrojeras. Los abrevaderos de verano están situados en la garganta del castillo, y sus servidumbres consisten en un camino que conduce desde el Villar del Pedroso á ciertas propiedades de la sierra y otro desde Carrascalejo á Garvin. Han tasado últimamente los peritos esta finca en 180.600 rs. en venta y 10.925 rs. en renta; pero servirá de tipo para la subasta la de 245.500 rs. en que D. Marcos Gallego, vecino de Madrid, la remató en 13 de Setiembre de 1853, no habiendo satisfecho mas que 24.550 rs. por el primer plazo, hallándose en descubierta desde el segundo al octavo inclusive, vencidos, importantes 171.850 rs. que ha de satisfacer al contado el que la remate, y á su vencimiento el noveno y décimo, que ascienden á 49.100 rs., segun lo dispuesto por la Real orden de 22 de Mayo último para las subastas en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, en cuyo caso se encuentra la finca que se anuncia, mandada subastar por orden de

la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 3 de Julio de este año..... 245500

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Circulares.

Noticioso este Rectorado de que algunos maestros de instruccion primaria de las provincias del distrito universitario bajo de especiosos pretestos, no solo cierran sus escuelas durante la temporada de verano, sino que tambien se ausentan del pueblo de su residencia, prescindiendo de las disposiciones de los artículos 10 de la Ley de Instruccion pública, y 27 del Reglamento general, para la administracion y régimen de la misma; y deseando estirpar un abuso, que ademas de perjudicar notoriamente á la primera educacion defrauda las legítimas esperanzas de los padres de familia, y ataca directamente los deseos y benéficas intenciones del Gobierno de S. M., he acordado;

1.º Que en conformidad con lo determinado por el citado art. 10, duren todo el año las lecciones de los estudios de primera enseñanza con la limitacion de disminuirse durante la canícula, el número de horas de clase, y con las de las demas excepciones que se consignan en los reglamentos vigentes del ramo de Instruccion primaria.

2.º Que se impondrá la pena de suspension de sueldo por el tiempo que á juicio de este Rectorado deban sufrirla, á los maestros que habiendo abandonado sus escuelas á pretexto de no concurrir á ellas los alumnos, no se presentaren á desempeñar las funciones propias de su ministerio, en el término de ocho dias, exceptuando aquellos que hayan obtenido la competente licencia del Rectorado de esta Universidad, que es á quien corresponde concederla en uso de las facultades que al efecto le confiere el expresado art. 27.

Y 3.º Que siendo de la incumbencia de los Alcaldes, segun el art. 65 del Reglamento general administrativo, velar porque en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas que esten á cargo del pueblo se cumplan las disposiciones superiores, cuiden dichos funcionarios de vigilar muy escrupulosamente la conducta de los maestros, y de dar cuenta oportunamente de las faltas que notaren, suspendiendo el pago de la mensualidad que aquellos tengan consignada, en el caso de que se desvien de la observancia de lo prescrito en esta circular.

Salamanca 8 de Agosto de 1861.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Existiendo fundados motivos para creer que los maestros de establecimientos públicos que se dedican á dar lecciones particulares, no pueden llenar cumplidamente los altos é imperiosos deberes que les impone su ministerio, ni corresponder dignamente á la confianza que depositan en ellos los padres de familia, por la grande dificultad de hermanar con las muchas horas de enseñanza, el asiduo estudio é improbo trabajo que aquella exige, solicito este Rectorado porque los maestros de Instruccion primaria no desatiendan sus principales obligaciones é infrinjan bajo frívolos pretestos y atraídos tal vez del aliciente del lucro, la prohibicion que les impone el art. 175 de la ley de Instruccion pública, he acordado en conformidad con lo dispuesto en el mismo:

1.º Que todos los maestros de establecimientos públicos de las provincias de este distrito Universitario, se abstengan de dar lecciones particulares

2.º Que si por circunstancias especiales quisiera alguno consagrarse á dicha ocupacion, obtenga previamente la oportuna licencia de este Rectorado, con

arreglo á lo mandado en la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 4 de Julio último.

3.º Que en la solicitud que presenten con dicho objeto los interesados, cuiden de consignar las razones que les obliguen á impetrar dicha autorizacion, para que apreciándolas el Rectorado en lo que valgan, se la conceda ó niegue segun las exigencias de la enseñanza pública y el bien de la misma.

Y 4.º Que, si contra mis esperanzas, se propusiere algun profesor á contravenir á estas disposiciones, se instruirá el oportuno expediente para imponerle la correccion que corresponda por la falta de observancia de las mismas.

Salamanca 8 de Agosto de 1861.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

ESCUELA NORMAL de maestras de Cáceres.

Anuncio.

La matricula de este establecimiento para el curso de 1861 á 1862, estará abierta desde el dia 1.º hasta el 15 del próximo mes de Setiembre, ambos inclusive.

Las aspirantes á maestras que hayan de matricularse para primer año, deberán presentar en esta Secretaria de mi cargo, al tener de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento, los documentos siguientes:

1.º Fè de bautismo legalizada por la que acredite haber cumplido 18 años.

2.º Un certificado de su buena conducta, expedido por el Alcalde y el Cura Párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para dedicarse al magisterio.

4.º Una papeleta que determine la casa-habitacion del padre, ó de la persona que le represente.

Deberán ademas, segun el artículo 24, acreditar por medio de un exámen previo que saben la doctrina cristiana, leer, escribir y los primeros rudimentos de costura de uso comun.

No serán admitidas las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para el magisterio, conforme al art. 25.

Pueden matricularse para segundo año todas las que han estudiado y probado ya el primero.

La matricula es gratuita.

Cáceres 15 de Agosto de 1861.—El Secretario de la escuela, Luis Codina.

ADMINISTRACION

DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, EN CÁCERES.

Conviniedo á mi principal enagenar las fincas de su propiedad, situadas en esta Capital, que se expresarán, pagándolas al contado, ó á los plazos que se estipulan, se advierte que estoy autorizado por el mismo, para recibir las proposiciones que á ellas puedan presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Fincas que se enagenan.

La casa titulada de los Caballos. Otra en las Piñuelas, señalada con el número 12.

El molino harinero denominado del Arco.

La mitad de otro llamado de S. Marcos. La sesta parte del conocido por el del Garzon.

La tercera parte de un batán, situado en la Rivera

Cáceres 18 de Agosto de 1861.—Tomás Hernandez.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.